



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 176-2024 CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/08/2025 09:00:48 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Mandel Estuardo FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/08/2025 15:58:32 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/08/2025 09:37:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN SAUL /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/08/2025 14:31:17 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY SARA DEL PILAR /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/08/2025 12:44:08 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 26/08/2025 08:59:57 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la apelación

(i) Del control sobre la resolución impugnada se verifica que dicha decisión se adoptó en el marco de un proceso de filiación judicial extramatrimonial con acumulación de alimentos, regulado por una ley especial (Ley n.º 28457), donde la normativa especial tiene primacía sobre el régimen general. Así, debe interpretarse conforme a la regla general del efecto suspensivo.

(ii) A su vez, se verifica que el investigado actuó conforme a derecho, sin infringir el marco normativo vigente ni incurrir en conducta típicamente prevaricadora. Por lo tanto, las alegaciones esbozadas por el representante de la legalidad no son de recibo.

Lima, ocho de abril de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el **representante del Ministerio Público** contra la Resolución n.º 02, del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 236), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del investigado Enrique Medina Alegría, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El representante de la legalidad interpuso recurso de apelación (foja 246), mediante el cual peticiona que se revoque el auto impugnado y, reformándolo, se declare infundada la excepción de improcedencia de acción; sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. El *a quo* no se pronunció sobre todos los hechos expuestos en la formalización de la investigación penal contra el investigado Enrique Medina Alegría, que perfectamente se subsumen en el artículo 418 del Código Penal.
- 1.2. No se pronunció sobre la normativa que habría contravenido el investigado (como juez de paz letrado), es decir, el primer párrafo del artículo 556 del Código Procesal Civil, que establece que los procesos de alimentos son apelables sin efecto suspensivo, conforme a la Ley n.º 31464 (publicada el cuatro de mayo de dos mil veintidós), máxime si el superior jerárquico, mediante Resolución n.º 1 (del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés), resolvió devolver los actuados, al advertir que se inaplicó lo dispuesto en el acotado artículo 556.
- 1.3. Se corrobora la existencia de prevaricato en la modalidad de “apoyarse en leyes supuestas o derogadas”, pues el investigado aplicó leyes de carácter general, mas no la de carácter especial, pese a que tenía pleno conocimiento de la existencia de esa norma.
- 1.4. El *a quo* no consideró en su análisis los elementos de tipicidad objetiva y subjetiva —dolo— del delito de prevaricato.
- 1.5. El *a quo* emitió un análisis de fondo que solo se reserva para el juicio oral, al indicar que la posibilidad de impugnación contra la decisión íntegra —amparando o denegando filiación y alimentos— no podría sostenerse válidamente y que la impugnación debía seguir las pautas establecidas en el artículo 556 del Código Procesal Civil, cuando la norma establecía que en el caso de alimentos no se podía conceder apelación con efecto suspensivo. Asimismo, que el análisis de responsabilidad no puede verse en una excepción de improcedencia de acción, sino en el juicio oral.

II. De los cargos objeto de imputación

Segundo. Los hechos materia de imputación, consignados en la disposición de formalización de investigación preparatoria (foja 2 del cuaderno de apelación), son los siguientes:

HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

Que se le imputa al magistrado investigado Enrique Medina Alegría, en su condición de Juez del Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, la presunta comisión del delito Contra la Administración de Justicia, en la modalidad de Prevaricato, en agravio del Estado, quien al encontrarse a cargo del Expediente n.º 00450-2021-0-0801-JP-FC-01 (en los seguidos contra el demandado Edgar Ronal Chávez Chavarri, por la materia de filiación judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos), emite la Resolución n.º 11, de fecha 13 de julio del 2023, que resuelve conceder la apelación interpuesta en contra de la Sentencia contenida en la Resolución n.º 03, de fecha 17 de enero del 2022, con efecto suspensivo, contraviniendo la normativa vigente, sin tomar en cuenta la excepción contenida en el primer párrafo del artículo 556°, que establece que los procesos de alimentos son apelables sin efecto suspensivo, artículo modificado por la Ley n.º 31464, publicada el 04 de mayo del 2022 (ley que modifica las normas que regula los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada), sustentando de esta manera la resolución cuestionada en una norma que se encontraba tácitamente derogada a la fecha de emitida la Resolución n.º 11, máxime, si el superior en grado mediante Resolución n.º 01, de fecha 04 de setiembre del 2023, resuelve devolver los actuados al Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de San Vicente, al advertirse que se inaplicó lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 556° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley n.º 31464 [sic].

III. Antecedentes procesales

Tercero. De los recaudos aparejados al presente incidente se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** El fiscal superior de la Primera Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Cañete formuló la disposición de formalización de investigación preparatoria contra el investigado Enrique Medina Alegría, en su condición de juez del Juzgado de Paz Letrado Mixto Permanente de San Vicente de Cañete, como presunto autor del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de prevaricato (ilícito previsto y sancionado en el artículo 418 del Código Penal), en agravio del Estado.
- 3.2.** Corrido el traslado de la formalización de investigación preparatoria, el aludido investigado, mediante escrito del dos de mayo de dos mil veinticuatro (foja 9 del cuaderno de apelación), dedujo excepción de improcedencia de acción.
- 3.3.** Efectuada la audiencia virtual, conforme al acta respectiva, el juez superior de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete emitió el auto del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 21 del cuaderno de apelación), por el cual declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por el citado investigado.
- 3.4.** Así, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 31 del cuaderno de apelación) contra esa resolución, que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción; dicho recurso se concedió mediante Resolución n.º 03, del tres de junio de dos mil veinticuatro (foja 35 del cuaderno de apelación).
- 3.5.** El incidente se elevó a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La excepción de improcedencia de acción

Primero. El Código Procesal Penal faculta a las partes procesales, conforme a su rol, para deducir excepciones en el proceso penal instaurado. Dentro de las excepciones que se pueden deducir está la excepción de improcedencia de acción, que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 6 del citado cuerpo legal. La referida excepción es un medio técnico de defensa contra la acción penal, que procede cuando el hecho denunciado **(1)** no constituye delito o **(2)** no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la calificación de la conducta como un injusto penal: tipicidad y antijuricidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria¹.

Segundo. Esta concepción relativamente amplia de la presente excepción —en función de las categorías del delito, que solo excluye la categoría culpabilidad—, siempre ha de respetar el relato o *factum* introducido por el Ministerio Público, de suerte que no es posible negar los mismos extremos del relato o introducir hechos alternativos que modifiquen la situación fáctica planteada por la Fiscalía. La indicada excepción no suscita un objeto procesal nuevo y es meramente procedimental, en tanto en cuanto se refiere a la falta de un requisito procesal legalmente estipulado para la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, en la acusación (derogados artículos 336, numerales 1 y 2, literal b, y

¹ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico cuarto.

349, numeral 1, literales b y f, del Código Procesal Penal), hecho que constituye delito punible².

Tercero. Cabe acotar que, a lo largo de su jurisprudencia, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que no es posible amparar una excepción de improcedencia de acción por defectos en la imputación, pues ese defecto puede ser pasible de subsanación, conforme a los mecanismos que el Código Procesal Penal estatuye. Asimismo, no es válida la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción en atención al juicio de responsabilidad penal al que se arribe luego de una valoración probatoria.

Para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria. A su vez, al evaluar dicha excepción, el juez solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. No corresponde que la valoración de los actos de aportación de hechos, por estar referidos al juicio procesal de responsabilidad penal, se examine en una excepción de improcedencia de acción³.

II. El delito de prevaricato

Cuarto. El delito de prevaricato se encuentra previsto en el artículo 418 del Código Penal, con el texto siguiente:

El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 526-2022-Corte Suprema, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento de derecho segundo.

³ SALA PENAL TRANSITORIA. Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamentos de derecho quinto y sexto.

hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Se trata de un delito especial propio, esto es, solo puede ser cometido por quienes tienen la calidad de jueces o fiscales y, por ende, ostentan el poder funcional para adoptar decisiones en el ámbito de un proceso, cualquiera sea su naturaleza. Se trata de un tipo penal alternativo, conformado por tres conductas típicas generales: **a)** dictar resolución o emitir dictamen, según el caso, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley —**prevaricato** de puro derecho—; **b)** citar pruebas⁴ o hechos falsos —**prevaricato** fáctico—, y **c)** apoyarse en leyes derogadas o supuestas —**prevaricato** por fundamentación normativa ficticia—. Desde la perspectiva de la exigencia de la realización personal del tipo, el **prevaricato** es un delito de propia mano, pues requiere que la conducta típica solo pueda ser realizada, en términos típicos, por el juez o el fiscal, según el caso. No es suficiente considerarlo como un delito especial para caracterizar el círculo restringido de autores. Esta última característica excluye de plano la autoría mediata por parte de un *extraneus*⁵.

Quinto. La conducta consiste en apoyarse en “leyes supuestas o derogadas” y alude al supuesto en el que el sujeto activo funda su decisión en una ley inexistente que, por ende, nunca tuvo vigencia o, habiéndola tenido, ya no existe con fuerza normativa en el ordenamiento jurídico. En términos típicos, la derogación puede ser expresa o tácita, según su pérdida de vigencia haya sido manifiesta y literalmente señalada en la ley, o pueda inferirse de una cláusula derogatoria general⁶. Desde la perspectiva de la

⁴ El término prueba ha de entenderse en su sentido técnico-procesal; esto es, medio de prueba —declaración testimonial, pericia, documento—.

⁵ Sentencia de Casación n.º 684-2016, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

⁶ En el artículo 1, del Título Preliminar del Código Civil se señala lo siguiente: “La Ley se deroga solo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es

imputación objetiva, ambas formas de derogación pueden generar un aumento del bien jurídico protegido —funcionamiento eficaz del sistema de justicia— por la aplicación de una ley derogada. Para que el riesgo pueda considerarse prohibido, la norma que sustenta la decisión debe haber sido determinante en la sustentación de la decisión cuestionada. A tal efecto, no es relevante, desde la perspectiva de la tipicidad objetiva, que la ley haya sido derogada expresa o tácitamente ni que el resultado material —la equivocada decisión plasmada en el dictamen o resolución— se haya corregido posteriormente. El bien jurídico protegido está directamente relacionado con la confianza de los usuarios del sistema en el eficaz funcionamiento del servicio de justicia desde la instancia primaria, con independencia de su corregibilidad mediante la aplicación del principio de instancia plural⁷.

III. Análisis del caso concreto

Sexto. Conforme al escrito de apelación, el representante del Ministerio Público afirma que el *a quo* no se habría pronunciado sobre todos los hechos expuestos en la formalización de la investigación preparatoria, los cuales —a su juicio— se subsumen en el tipo penal de prevaricato (previsto en el artículo 418 del Código Penal). Alega, además, que el investigado habría contravenido lo dispuesto en el artículo 556, primer párrafo, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley n.º 31464, al conceder la apelación con efecto suspensivo en un proceso de alimentos. Sostiene también que el investigado habría aplicado normativa general, en lugar de una norma especial, y que omitió realizar un análisis adecuado de los elementos de tipicidad del delito imputado. Por último, acota que efectuaron análisis de fondo y responsabilidad, que solo se reservan para el juicio oral.

íntegramente regulada por aquella. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogada".

⁷ Apelación n.º 23-2018/Áncash, del diecinueve de octubre de dos mil veinte, fundamento jurídico quinto.

Séptimo. La excepción de improcedencia de acción resulta amparable únicamente cuando los hechos materia de imputación penal no constituyen delito o no son justiciables penalmente. Para su evaluación debe respetarse el relato fáctico contenido en la disposición de formalización de investigación preparatoria, sin introducir hechos nuevos, y el análisis debe centrarse exclusivamente en la tipicidad, antijuridicidad y punibilidad, sin requerir actuaciones probatorias o que se introduzca un relato distinto del expuesto por la Fiscalía⁸.

Octavo. En relación con los ítems 1.1, 1.2 y 1.3 de esta ejecutoria, el recurrente sostiene que el juez no se habría pronunciado sobre todos los hechos expuestos en la disposición fiscal y que habría incurrido en el delito de prevaricato, al conceder la apelación con efecto suspensivo, contraviniendo el artículo 556, primer párrafo, del Código Procesal Civil, conforme a la Ley n.º 31464 (publicada el cuatro de mayo de dos mil veintidós).

Al respecto, corresponde precisar que la demanda acumulativa original se admitió mediante Resolución n.º 1, del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 90), conforme al artículo 1 de la Ley n.º 28457, que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, modificado por Ley n.º 30628⁹, permitiendo acumularse como pretensión accesoria, en este mismo proceso, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código Procesal Civil. En su artículo 5¹⁰, dicha ley especial establece que la declaración judicial de paternidad, la resolución que ampara la oposición y/o el fallo relativo a la prestación de alimentos podrán ser

⁸ Sentencia de Apelación n.º 195-2023/Apurímac, del dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico segundo.

⁹ Ley n.º 30628. Ley que modifica los artículos 1, 2 y 4 de la Ley n.º 28457, ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, publicado el tres de agosto de dos mil diecisiete.

¹⁰ Ley n.º 29821. Ley que modifica los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley n.º 28457, ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil once.

apelados dentro del plazo de tres días de notificado, sin establecer expresamente el efecto del recurso, lo cual debe interpretarse conforme a la regla general del efecto suspensivo.

Noveno. En el caso, el investigado, como juez de paz letrado mixto permanente de San Vicente de la Corte Superior de Justicia de Cañete, expidió la sentencia¹¹ del diecisiete de enero de dos mil veintidós (foja 98), que declaró fundada la paternidad extramatrimonial, ordenó acudir y fijó pensión alimentaria. Dicha resolución fue apelada únicamente respecto al monto de la pensión (foja 106) y mediante la Resolución n.º 11, del trece de julio de dos mil veintitrés (foja 134), el citado investigado concedió la apelación con efecto suspensivo respecto al extremo apelado. Tal decisión se enmarca correctamente en el régimen aplicable a los procesos de filiación judicial regulados por ley especial.

Décimo. El hecho atribuido al juez, de haber concedido el efecto suspensivo a la apelación en el extremo alimentario —en el marco de un proceso de filiación judicial acumulado con alimentos— no configura conducta típicamente prevaricadora, pues no contradice el marco normativo vigente. La aplicación del artículo 556 del Código Procesal Civil —en su redacción conforme a la Ley n.º 31464¹²— rige exclusivamente para procesos de alimentos tramitados autónomamente bajo la vía sumarísima, no para aquellos acumulados en procesos de filiación, donde prima la ley especial y el principio de unidad procesal.

¹¹ Expediente n.º 00450-2021-0-0801-JP-FC-01.

¹² **Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley n.º 31464, publicada el cuatro de mayo de dos mil veintidós, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 556 del Código Procesal Civil.

Apelación

La resolución citada en el último párrafo del artículo 551, la que declara fundada una excepción o defensa previa y la sentencia son apelables con efecto suspensivo, dentro del tercer día de notificadas. **Se exceptúa de esta regla a la sentencia en el proceso de alimentos, la cual es apelable sin efecto suspensivo [...]**".

Undécimo. En consecuencia, debe puntualizarse que el artículo 556, primer párrafo, *in fine*, del Código Procesal Civil establece que las sentencias en procesos de alimentos —vía sumarísima— son apelables sin efecto suspensivo. Sin embargo, esta disposición —de un proceso sumarísimo— no resulta aplicable al proceso de filiación judicial extramatrimonial con acumulación de alimentos —el cual tiene una vía propia— y se rige por la Ley n.º 28457, normativa especial que tiene primacía sobre el régimen general. En tal sentido, el citado investigado actuó conforme al marco normativo aplicable, sin incurrir en infracción legal ni en una subsunción típica penalmente relevante. Por tanto, las alegaciones del representante del Ministerio Público carecen de sustento.

Duodécimo. Con relación a los ítems 1.4 y 1.5 de esta ejecutoria, respecto a que no se efectuó un análisis de los elementos de tipicidad del delito imputado. Además, que el *a quo* efectuó un análisis de fondo y responsabilidad que solo se reserva para el juicio oral.

Corresponde precisar que el *a quo* sí realizó un análisis general de la tipicidad objetiva, al pronunciarse de manera genérica sobre la estructura del tipo penal de prevaricato, previsto en el artículo 418 del Código Penal. Asimismo, se advierte que no efectuó un análisis de la tipicidad subjetiva, es decir, no se pronunció sobre si la conducta del investigado revelaría dolo o conocimiento de la ilicitud, lo cual es correcto, dado que ello implicaría un examen valorativo de elementos probatorios, lo cual no es admisible en el marco de una excepción de improcedencia de acción. Así, debe dejarse constancia de que en la resolución impugnada no se efectuó la valoración de elementos de convicción, lo que reafirma el correcto encuadre procesal de la decisión. Por tanto, las alegaciones del recurrente no resultan amparables.

Decimotercero. Considerando lo establecido en el artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, sobre la imposición de costas, no corresponde imponer costas al recurrente, al tratarse de un recurso formulado contra un auto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público**.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 02, del veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro (foja 236), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa del investigado Enrique Medina Alegría, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.
- III. SIN COSTAS**, conforme a lo señalado en el fundamento decimotercero.
- IV. ORDENARON** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por reemplazo del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

AK/egtch